



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva asignada a este Juzgado mediante reparto del día 28 de octubre de 2020. Para proveer Bucaramanga, 30 de octubre de 2020.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL
DEMANDADOS:	GUILLERMO SÁNCHEZ LARROTA
RADICADO:	680014189001-2020-00103-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 444
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto remitido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

Visto el líbello promovido por CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de GUILLERMO SÁNCHEZ LARROTA, y previo a proceder a librar el mandamiento ejecutivo, resalta este Despacho, que es necesario desde este momento, dejar establecido que el título valor base de la presente acción *“PAGARE FECHADO DEL 13 DE MAYO DE 2019”*, **NO FUE PRESENTADO EN ORIGINAL SINO EN COPIA**, documento que será admitido como título valor, únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere al apoderado demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

No obstante, se aclara al abogado JAIME JOSE PÉREZ PÉREZ, que la presente demanda se admitirá, advirtiéndole que no cumple con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es:

*“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”



*En el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados*

En tal caso, teniendo en cuenta que no obra prueba de lo anterior, y sin perjuicio de lo preceptuado en el Artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el Art 82 Ibídem, acontece que el poder otorgado en el presente asunto, incorpora nota de presentación personal ante la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga de fecha 26 de junio de 2020, y en cuanto al correo electrónico, aun cuando no está expresamente relacionado en el contenido del poder, se observa que está consignado en el pie de página del mismo, razón única por la que este Despacho considera reconocer personería al litigante, pero se le requiere para que, en futuras demandas, de cumplimiento a la normatividad antes transcrita.

Por último, en cuanto a la solicitud de autorización de dependiente judicial, el Artículo 26 del Decreto 196 del año 1971, prevé que los expedientes y actuaciones judiciales y administrativas sólo podrán examinarse (sin perjuicio de lo establecido en el artículo 123 del C.G.P):

*“Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.”* (Subrayado fuera de texto)

Y ya que el artículo 27 del mentado decreto expresa:

*“ Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.*

*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes.”* (Subrayado fuera de texto).

Requisitos anteriores que no se acreditan de JOANNA MARGARITA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.850.791, por lo que no será tenida como dependiente judicial, de manera que, no tendrá acceso al expediente y solo se le brindara información verbal del asunto si fuere el caso.



Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los Artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL, quien actúa a través de apoderado judicial, a cargo de GUILLERMO SÁNCHEZ LARROTA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 91.251.925 para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

a.- Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$14.500.000) por concepto del capital contenido en el pagaré, presentado para el cobro.

b.-. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de febrero de 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Decidir en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

**TERCERO:** Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

**QUINTO:** Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en los Artículos 290, 291 C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que por manifestación expresa del demandante **no cuenta con la dirección de correo electrónico del ejecutado motivo por el cual resulta imposible dar aplicación al artículo 8º del decreto 806 de 2020, el cual se refiere únicamente a notificaciones de**



**mediante Canales digitales**; como consecuencia de lo anterior en la comunicación se deberá informar al demandado el canal electrónico de este Juzgado: [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y se le requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial. En caso de ser necesaria la remisión de la notificación por aviso se le recuerda al apoderado de la parte demandate que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

**SSEXTO:** Reconocer personería jurídica al abogado JAIME JOSE PÉREZ PÉREZ identificado con C.C. No. 91.258.249 y portador de la T.P. No. 90566 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

**SSEXTIMO:** REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

**SSEXTAVO:** Advertir a la parte interesada, que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971, hasta tanto no se aporte certificación expedida por la Universidad correspondiente respecto de la condición de estudiante de derecho de JOANNA MARGARITA SALAZAR, no será tenida como dependiente judicial, por lo cual, no tendrán acceso al expediente y solo se les brindara información verbal del asunto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

MRS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 18** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga.  
**04 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
**Secretario**

Firmado Por:



**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0272347804be1936f78773d05b91ba5e3cd9c49e117c33599c1844c462a4c8dd**

Documento generado en 29/10/2020 01:33:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**